



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 168
Acta de Decisión N° 52**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 416 del 9 de diciembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **ALEXANDER HULL** contra **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2017-00439-02, con el fin que se declare que existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de julio de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2014; en consecuencia, se cancele los salarios de los últimos días laborados entre el 1 al 25 de septiembre de 2014; cesantía e interés a la cesantía del 1 de enero al 25 de septiembre de 2014; vacaciones y prima de vacaciones del 1 de junio de 2013 al 30 de mayo de 2014; primas de servicios y de navidad, por nueve meses y 25 días; junto con la indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. por no cancelar los salarios de manera oportuna.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el actor se vinculó a la entidad accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el 30 de julio de 2007 hasta el 25 de septiembre de 2014, fecha en que el empleador dio por terminado el contrato de manera unilateral; que desempeñó el oficio de Ayudante de Línea; percibiendo como último salario \$2.907.016,00; que se afilió a la Cooperativa



Multiactiva de Empleados de Colgate Palmolive (CEMCOP), de la cual fue excluido como Asociado por el reclamo de un auxilio para lentes que aquella aprobó.

Indica que el 22 de enero de 2015, citó a la accionada ante la Inspectora de Trabajo, pactando la suma de \$13.432.274,00 por derechos laborales y prestaciones sociales por el tiempo laborado.

Al recorrer el traslado, **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**, manifestó que el actor como trabajador, estaba afiliado a la Cooperativa de Empleados de Colgate Palmolive CIA, y dentro de sus beneficios a los Asociados contempla un auxilio de lentes, el cual hizo uso el trabajador de Colgate, adquiriendo de manera absolutamente fraudulenta, mediante el pago de la suma de \$40.000,00 a otro trabajador de la empresa, factura falsa con la cual el demandante obtuvo el auxilio, situación aceptada por el actor en la diligencia de descargos. Se opuso a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *cosa juzgada -por efectos de conciliación suscrita entre las partes-*, *carencia de acción*, *de causa y de derecho*; *inexistencia de la obligación*, *prescripción*, *pago de lo no debido*, *compensación*, *conciliación laboral (fl.58 a 81)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 416 del 9 de diciembre de 2019, por medio de la cual, declaró probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la entidad demandada, y absolvió de las pretensiones formuladas en la demanda.

Adujo el *a quo que*, está demostrado que entre el actor y la entidad demandada se generó un contrato de trabajo a término indefinido, desde el año 2007 hasta el 25 de septiembre de 2014; en cuanto al despido sin justa causa, obra carta de despido por parte del empleador, enmarcando las numerales de la terminación, indicando que en los artículos 58, 62 y 65, numerales 1, 5 y 6, en ningún numeral se consagraron faltas graves, concluyendo que el actor fue despedido sin justa causa.

Destacó que no existe discusión entre la firma del acta de conciliación por parte del actor y la demandada, solicitando en las pretensiones la



declaración del contrato de trabajo, el pago de las prestaciones laborales, considerando que presenta la figura de la cosa juzgada, toda vez que, en el acta de conciliación de común acuerdo manifestaron el tiempo que tuvo vigencia el contrato de trabajo, fecha en la cual el empleador dio por terminado el contrato de trabajo, estipulándose el salario, el cual se tuvo en cuenta para efectos de liquidar las prestaciones sociales; además, la empresa le entregó al actor, indicando éste que la entidad quedaba a paz y salvo, sin que se evidencie que no se le canceló al actor tales conceptos.

Además, expresó que no se demostró un vicio del consentimiento en el acta suscrita.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación aduciendo que, el empleador se demoró en la cancelación del pago de las prestaciones sociales y el despido injusto, por espacio de 4 meses después de la terminación, el cual se debió cancelar cuando se le entregó la carta de despido.

Allí dice que el valor se paga por cualquier motivo, sin que justifique los conceptos que le están pagando, ni específica qué rubros son por cesantía, vacaciones o despido injusto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar los efectos del acta de conciliación suscrita por las partes en litigio ante el Ministerio del Trabajo.



2. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

Entre el actor y la entidad accionada se generó una relación laboral mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de julio de 2007, en el cargo de Ayudante de Línea II, con un sueldo fijo mensual de \$28.839,00 diarios (fl. 102).

Que, mediante carta de terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador, el 25 de septiembre de 2014, le manifestó que, su conducta constituye una violación grave de sus obligaciones laborales, legales y reglamentarias, siendo, además, un hecho inmoral que no puede ser aceptado por la empresa, considerándose que justifica la terminación del contrato.

Resaltándole que, su conducta se enmarca dentro de las siguientes normas, Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 7, literal a), numerales 1, 5 y 6, en concordancia con el artículo 58 numerales 1 y 4 del C.S.T.; Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, artículo 49 numeral 3 otras prohibiciones (fl. 145).

Observándose que, la parte demandante aceptó la participación en los hechos que se le endilgó en la carta de terminación, y ofreció disculpas por la situación con la Compañía (fl.87).

Concluyendo el Juzgado que, del análisis del artículo 53 del Reglamento Interno del Trabajo, faltas graves, se evidenció que no están contempladas las enumeradas en el artículo 49 ibidem, destacándose que la causal endilgada no podía ser contemplada como grave, además, que su gravedad no se justificó en el plenario, asistiéndole el derecho a la indemnización por despido injusto.

Destacando que, dicho valor se encontraba incluido en el monto reconocido al actor por parte de la entidad accionada y justificado en el Acta de Conciliación, correspondiente a \$13.432.274,00 por "*bonificación por derechos inciertos y discutibles*" (fl.36..)



Ahora bien, para entrar a dilucidar la inconformidad de la parte actora, en relación con el tiempo que se demoró la entidad accionada para efectuar el pago de las prestaciones definitivas, se destaca que:

Al actor se le dio por terminado el contrato de trabajo el día 25 de septiembre de 2014 (fl.35).

Que el 22 de enero de 2015, ante la Inspectora del Trabajo de la Dirección Territorial del Valle, se presentaron el actor y la representante legal de la accionada, contemplándose el acuerdo de conciliación para evitar cualquier reclamación presente, pasada o futura y un eventual litigio (fl. 66).

Desprendiéndose del Acta de Conciliación que, en dicha calenda superaron cualquier eventual diferencia en relación con la vigencia y terminación del contrato de trabajo, así como respecto de cualquier derecho, incierto y discutible que se desprenda del mismo, habiendo convenido una formula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles (...) (fl.35).

En el literal b) denominado “*Acuerdo de Conciliación*”, señalaron que:

“Para evitar cualquier reclamación presente, pasada o futura, y un eventual litigio, en este acto los comparecientes quieren formalizar mediante conciliación los términos de un acuerdo al que han, llegado y que consiste en lo siguiente: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA, paga al EX TRABAJADOR la suma de trece millones cuatrocientos treinta y dos mil doscientos setenta y cuatro pesos \$13.432.274,00 de manera libre y espontánea y por mera liberalidad, a título de suma única para conciliar y compensar cualquier diferencia laboral o eventual litigio con motivo de la terminación del contrato de trabajo y demás supuestos de hecho indicados en el presente acuerdo y por las obligaciones que a cargo de Colgate Palmolive Compañía se pudiera derivar por su relación laboral con el señor Alexander Hull”

Dejando constancia de pagó en el literal c) numeral 46 que, Colgate Palmolive Compañía pagó al ex trabajador los derechos salariales y prestaciones menos las deducciones aprobadas por el Trabajador hasta el 22 de



enero de 2015, tal como se ha hecho en la liquidación de prestaciones sociales, más, “*bonificación por derechos inciertos y discutibles la suma de \$13.432.274,00*” (fl. 36).

Manifestando el actor en el punto 47 que, al recibo de dicha suma de dinero declara expresamente a paz y salvo a Colgate Palmolive Compañía, sus filiales y subsidiarias, por todo concepto derivado de la relación laboral que entre ellos existió, incluyéndose salarios, prestaciones sociales legales, extralegales y convencionales, el derecho al reintegro si lo hubiere, pensiones, incapacidades, aportes a la seguridad social, vacaciones, **indemnizaciones de cualquier tipo**, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, trabajo nocturno, bonificaciones, y/o cualquier derecho cierto y discutible que pudiese corresponder al trabajador (fl.36).

Resaltando en el inciso final que, acatando la voluntad conciliatoria de las partes, la funcionaria les imparte su aprobación respecto de lo conciliado en el acta, haciéndoles saber que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con los artículos 19 y 78 del C.P.L (fl.36).

En virtud de lo anterior, se destaca que los efectos de un acta de conciliación es que, tiene fuerza vinculante, obliga a las partes al cumplimiento de las obligaciones conciliadas, hace tránsito de cosa juzgada, no se puede volver a tratar el tema de controversia, y presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento de una de las partes la otra puede dirigirse al Sistema Judicial solicitando el cumplimiento de su derecho.

Partimos de la base que, en la cosa juzgada, por regla general, exista una sentencia o cualquier otra providencia que dio por finalizado un proceso con tal carácter, y se inicie otro proceso con las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa.

Así las cosas, al quedar consensuado por las partes en litigio en el Acta en mención: (i) modalidad del contrato, extremos temporales; (ii) último salario; (iii) pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales legales, extralegales, riesgos profesionales, salud, pensión, incapacidades, aportes a la seguridad social, vacaciones, **indemnizaciones de cualquier tipo**, incentivos, comisiones, horas extras, dominicales, festivos, trabajo nocturno, bonificaciones; (iv) terminación del



contrato, habiendo convenido una fórmula de arreglo para precaver cualquier litigio respecto de los derechos inciertos y discutibles (fl.35).

Encontrando que, en dicho acuerdo, la parte actora aceptó la suma conciliada, la cual incluye los derechos inciertos y discutibles, como es el tema de “las indemnizaciones por cualquier tipo”, sin que sea procedente su solicitud y menos su reconocimiento en esta instancia.

Es de indicar que, la parte actora resalta que recibió el dinero pactado en el Acta de Conciliación, correspondiente a \$13.432.274,00, sin que le fuera justificado qué valor corresponde a cada uno de los concepto de las prestaciones sociales.

Es de resaltar que la parte demandada aportó copia de la liquidación del contrato de trabajo, con fecha de octubre de 2014, en la cual se refleja: concepto, salario básico \$184.758,00; vacaciones definitivas, \$229.869,00; cesantía definitiva \$1.194.851,00; interés a la cesantía \$107.935,00; prima vacaciones \$222.736,00; prima legal diciembre \$617.283,00; prima de navidad \$2.311.580,00 (fl.86), valores inferiores al reconocido por la entidad, que lo fue de \$13.432.274,00.

Significa lo anterior que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los valores están allí relacionados y justificados, sin que le asista razón a la parte recurrente.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 416 del 9 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.



SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ALEXANDER HULL. Agencias en derecho en la suma de la suma de \$300.000,00, a favor de la demandada, COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA SALA LABORAL**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
MAGISTRADO SALA LABORAL**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d300c93c4ba252d502fcb807e6a6457a7d93cf175b4503f22d2dea5bededb8**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>